

**Rad.680013110004-2021-00264-00 DIVORCIO.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto parcialmente contra la providencia del 18 de marzo de 2022, mediante la cual se decretó la práctica de una prueba pericial al interior del presente trámite.

**II. ANTECEDENTES**

*“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 25 de marzo de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia de notificada en estado No. 031 del 22 de marzo de 2022, es decir al segundo día hábil de acuerdo al art. 9º del Decreto 806 de 2020.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando el demandado actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también.

Señala la recurrente que, en la providencia de obediencia a lo resuelto por el superior jerárquico sobre el trámite de la prueba anunciada por el demandado, se alteró lo resuelto por el tribunal al decretar la prueba pericial, siendo que solo dispone eventualmente el trámite del art. 228 e indica que debía señalarse un término prudencial para la aportación de la pericia. Por lo anterior considera debe reponerse lo resuelto y no se omita el examen del art. 168 del CGP., antes de decretar la prueba.

El apoderado de la parte actora al recorrer el traslado señaló que su contraparte pretende revivir un debate del que claramente el superior funcional ya se pronunció, y que el despacho judicial en cumplimiento a lo resuelto por el superior solo vino a disponer lo pertinente para la continuidad del trámite procesal. Recordó que el recurso de apelación que se propuso como demandado y demandante en reconvencción, se concedió en efecto devolutivo, lo que implicó que cuando fue decidido por el superior, incluso parte de la audiencia inicial ya había sido evacuada. Es, por tanto, que la Juez de conocimiento, debía adecuar lo decidido por el superior a la instancia procesal actual y por ello su decisión está plenamente ajustada al acontecer procesal. Precisó tener en cuenta que el juez cuenta con facultad incluso oficiosa de decretar pruebas en cualquier etapa del proceso cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con la alegación de las partes.

Ahora bien, en relación con la prueba pericial dispuesta en el auto atacado, la discusión sobre su decreto antes de su aporte, se considera en el caso particular, un tecnicismo que no tiene el alcance pretendido por la recurrente. En primer lugar, es discutible por la sola desavenencia de las palabras, que acceder a la presentación de una pericia por fuera de término en los términos del art. 227 del CGP., implique su decreto, pues advierte: “En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

Aunado a lo anterior, el examen de licitud, pertinencia, conducencia o futilidad de las pruebas no está limitada, como se asume, al momento previo a su decreto, pues la norma solo previene para su rechazo que se haga mediante providencia motivada, sin advertir término o etapa procesal en la cual no este habilitado para hacerlo (art. 168 CGP). A su vez, siendo que la norma contempla la contradicción del dictamen mediante traslado por término de 3 días a la notificación del auto que le pone en conocimiento, tampoco se vislumbra perjuicio alguno contra el derecho de defensa, término donde justamente podría atacar la validez del dictamen y obtener su rechazo por parte del fallador, a quien no hará falta recordar su deber de apreciar las pruebas atendiendo los requisitos sustanciales para la validez de ciertos actos.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta agencia judicial sin lugar a reponer el auto de fecha 18 de marzo de 2022, pues se itera que, en casos donde no es dable aportarlo en término y se anuncia su arribo conforme al art. 227 del CGP., haber decretado la prueba como en el caso particular, no implica que por parte de esta agencia judicial la valoración de la prueba se limite a la contradicción del dictamen en cuanto a su idoneidad o información técnica, pues aún está obligado el juez a rechazar cualquier

prueba que se suscriba a las eventualidades consagradas en el art. 168 procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de marzo de 2022, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **046** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **2 DE MAYO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria (E)